

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

A mi modo de ver, la controversia no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En efecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 340:686 y 689, entre muchos otros).

A mi entender, en el caso no concurren los elementos señalados, habida cuenta de que no han sido agregados al incidente elementos que sustenten la incompetencia del juez nacional de esta capital respecto del supuesto fraude en el que participarían empresas que serían proveedoras del servicio de vacunación que presta la firma O _____ (vid. fs. 12/13).

En este sentido cabe poner de resalto que no se ha incorporado al legajo información respecto a la existencia de las empresas V _____ S.A. y P _____ S.A. como proveedoras de la prestadora de servicios de salud, como tampoco con relación al

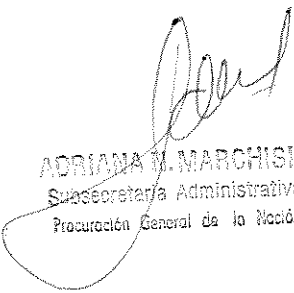
presunto suministro de vacunas a O por el Estado Nacional y el destino de esos medicamentos. Tal defecto adquiere mayor relevancia, como lo advierte la magistrada federal, si se repara en que, según los términos de la denuncia, esta última circunstancia habría causado un perjuicio al erario público (vid fs. 2/3 y 16).

Por ello, opino que corresponde devolver las actuaciones a la justicia nacional de esta capital, que primero conoció en la *notitia criminis*, con el objeto de que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los sucesos y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación